



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 10 de diciembre de 2013, las Diputadas, **MARIA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ALICIA GARCÍA VALENZUELA y ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXVI Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene reformas a la **Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**; misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos integrada por los CC. Diputados: Manuel Herrera Ruíz, Juan Cuitlahuac Avalos Méndez, Arturo Kampfner Díaz, Ricardo del Rivero Martínez y Julián Salvador Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Entendemos por discriminación a la conducta que demuestra distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho, como bien sabemos esta conducta no es nueva y ha permanecido de generación en generación a pesar del trabajo arduo por parte de los Poderes Federales y Estatales en tratar de erradicarla.

**SEGUNDO.-** Es por eso, que es necesario innovar las estrategias e instrumentos, necesarios para contribuir a que toda persona goce sin discriminación de todos los derechos y libertades consagrados en el orden jurídico mexicano, empezando por establecer dicha obligación concretamente en el Estado, los poderes públicos estatales, las autoridades de los demás órdenes de gobierno, así como haciendo partícipes de dicha obligación a los particulares.

**TERCERO.-** De igual importancia es, mantener nuestra legislación en constante cambio ya que la sociedad así lo amerita, los legisladores se han encargado de llevar a cabo las reformas necesarias empezando por la reforma medular de la Constitución del Estado y a consecuencia de ello, resulta necesario las reformas a distintas legislaciones secundarias, en este caso en particular, a la Ley Estatal de Prevención y eliminación de la Discriminación.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### **DECRETO No. 118**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos **1, 2 y 10 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado.

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos estatales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

**ARTÍCULO 2.-** La presente Ley tiene por objeto proteger y promover el derecho constitucional a la no discriminación, garantizar la igualdad de oportunidades y de trato; prevenir y eliminar todas las formas de discriminación, establecer y promover los criterios y bases para modificar las circunstancias de carácter social que lesionen los derechos fundamentales de las personas, minorías, grupos, que se encuentren en la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las leyes que de ellas emanen.

**ARTÍCULO 10.-** Discriminar se considera un hecho jurídico ilícito cometido por particulares o servidores públicos, autoridades, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin causa que sea racionalmente justificable, produce el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir los derechos para todas las personas, minorías, grupos, por los motivos que se especifican en el tercer párrafo, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de febrero del año (2014) dos mil catorce.

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA  
PRESIDENTE.

DIP. JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ  
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIERREZ  
SECRETARIO.